

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RÓMULO DANZOT
ARROYO; PEDRO
BERMÚDEZ ACEVEDO,

Recurrida,

v.

GIL A. BURGOS COLÓN,
la sociedad legal de
gananciales compuesta por
este y MENGANA; FULANO
DE TAL; ASEGURADORA
ABC,

Peticionaria.

KLCE202200590

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao.

Civil núm.:
HU2020CV00652.

Sobre:
daños y perjuicios;
difamación, calumnia y
libelo.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

La parte peticionaria, Gil A. Burgos Colón (Sr. Burgos), instó el presente recurso el 3 de junio de 2022. En él, solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 4 de mayo de 2022, notificada el 5 de mayo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la desestimación de la acción de la referencia porque el Sr. Burgos compareció mediante mociones al Tribunal, y, por tanto, se había sometido voluntariamente a la jurisdicción de este foro, a pesar de que habían transcurrido los 120 días para diligenciar el emplazamiento.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos el dictamen apelado y desestimamos sin perjuicio el pleito del título.

I

La controversia ante nuestra consideración se suscita en el siguiente contexto. El **15 de julio de 2020**, los señores Rómulo Danzot Arroyo (Sr. Danzot) y Pedro Bermúdez Acevedo (Sr. Bermúdez) (en conjunto, los

demandantes) instaron la demanda del título, en contra, en lo aquí concerniente, del Sr. Burgos¹, sobre daños y perjuicios². En resumen, alegaron que el Sr. Burgos incurrió en un patrón de actuaciones y expresiones, orales y verbales, difamatorias, que constituyeron un ataque a la dignidad, reputación, honra y el buen nombre de ambos. Junto a la demanda, los demandantes presentaron el formulario correspondiente para que el foro primario pudiera expedir los emplazamientos³.

Ahora bien, el **11 de agosto de 2020**, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una orden mediante la cual concedió **cinco días** a los demandantes para que radicarán nuevamente el formulario del emplazamiento debidamente cumplimentado⁴. El **1 de septiembre de 2020**, los demandantes radicaron el segundo proyecto del emplazamiento enmendado⁵, pero este estaba igualmente incorrecto, por lo que el foro primario les concedió cinco días adicionales para que lo presentaran sin errores⁶. Sin embargo, no fue hasta el **20 de noviembre de 2020**, que los demandantes presentaron el tercer formulario del emplazamiento enmendado⁷.

Así las cosas, y transcurridos **cinco meses** desde que presentasen el formulario enmendado, el **26 de abril de 2021**, los demandantes solicitaron nuevamente al Tribunal de Primera Instancia que expidiera el

¹ De la *Demanda* surge que los demandantes incluyeron como codemandados a la esposa del Sr. Burgos, identificada con el nombre ficticio de Fulana; al codemandado desconocido, identificado con el nombre ficticio de Fulano de Tal; y, por último, a la aseguradora desconocida, identificada con el nombre ficticio de Aseguradora ABC.

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-5.

³ *Íd.*, a las págs. 6-8.

⁴ *Íd.*, a la pág. 9.

⁵ *Íd.*, a la pág. 10. Nótese que los demandantes incumplieron con el plazo de cinco días concedido por el tribunal para presentar el proyecto del emplazamiento enmendado. Adviértase, además, que los demandantes tampoco brindaron explicación alguna para dicha dilación.

⁶ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 11. Esta *Orden* se dictó y se notificó el 15 de septiembre de 2020.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 12-15. Nuevamente, los demandantes incumplieron con el término de cinco días para presentar el formulario del emplazamiento, y tampoco ofrecieron explicación alguna para dicha dilación.

emplazamiento⁸. El foro primario respondió y le ordenó a la Secretaría que efectuara dichas gestiones⁹. **Veinte días** después, finalmente se diligenció un solo emplazamiento, el que iba dirigido al Sr. Burgos¹⁰.

Acto seguido, el **25 de junio de 2021**, el Sr. Burgos, por derecho propio, solicitó al foro primario una prórroga para contestar la demanda, dado que se encontraba en el proceso de contratar los servicios de un abogado¹¹. Un mes después aproximadamente, el Lcdo. Juan M. Aponte Castro asumió la representación legal del Sr. Burgos, y compareció ante el tribunal para solicitar una prórroga adicional, ya que requería de ese tiempo para presentar una alegación responsiva adecuada¹².

Luego, el **31 de agosto de 2021**, el Sr. Burgos presentó dos mociones en las cuales solicitó al tribunal, primeramente, que ordenara a los demandantes enmendar la demanda¹³. Esto, porque la reclamación original carecía de información indispensable para su defensa. En segundo lugar, solicitó la imposición de una fianza de no residente al Sr. Bermúdez¹⁴.

En respuesta, el 20 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia acogió ambas peticiones, y concedió 20 días a los demandantes para que presentaran una demanda enmendada. Además, impuso una fianza de no residente al Sr. Bermúdez¹⁵.

Transcurridos dos meses, específicamente, el **23 de noviembre de 2021**, los demandantes se opusieron a las mociones presentadas por el Sr. Burgos; entiéndase, las mociones para solicitar exposición más definida y

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 16-17.

⁹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 18. Esta *Orden* se dictó y se notificó el 5 de mayo de 2021.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 21-24. Enfatizamos que del expediente judicial se desprende que se diligenció el emplazamiento al Sr. Burgos en su carácter personal únicamente, y no como coadministrador de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que compone junto a su esposa de nombre desconocido.

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 25.

¹² *Íd.*, a la pág. 26.

¹³ *Íd.*, a las págs. 27-28.

¹⁴ *Íd.*, a las págs. 29-30.

¹⁵ *Íd.*, a las págs. 31-32.

la imposición de fianza de no residente¹⁶. Siete días después, el Tribunal dejó sin efecto la fianza, pero reiteró que los demandantes debían presentar una demanda enmendada en el término de diez días¹⁷.

Así las cosas, el 18 de enero de 2021, y el 7 de febrero del mismo año, el Sr. Burgos solicitó al foro primario que desestimara la demanda del título, dado que los demandantes habían incumplido las órdenes del tribunal; en particular, la directriz de enmendar la demanda¹⁸. El 7 de febrero de 2022, los demandantes se opusieron a la solicitud de desestimación y adujeron que el incumplimiento se debió a unos cierres en la oficina donde labora el abogado, causados por el protocolo de Covid-19¹⁹.

Argumentaron, además, que el Sr. Danzot había sido intervenido quirúrgicamente de emergencia y, por ello, el abogado no se había podido reunir con él y poder enmendar la demanda. A estos efectos, solicitaron una prórroga final de 72 horas.

El 9 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia concedió la prórroga solicitada por los demandantes, y les impuso una sanción económica por el incumplimiento²⁰. Finalmente, **los demandantes presentaron la demanda enmendada el 14 de febrero de 2022**²¹.

Luego, el 30 de marzo de 2022, el Sr. Burgos presentó una moción de desestimación²². En esta, adujo que el diligenciamiento del emplazamiento se había efectuado transcurridos los 120 días que dispone la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Asimismo, basó su moción en que la demanda carecía de hechos que justificaran la concesión

¹⁶ *Íd.*, a las págs. 33-35.

¹⁷ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 36. Esta *Orden* se dictó el 29 de noviembre de 2021, y se notificó al día siguiente.

¹⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 37-40.

¹⁹ *Íd.*, a las págs. 41-42.

²⁰ *Íd.*, a la pág. 43.

²¹ *Íd.*, a las págs. 44-49.

²² *Íd.*, a las págs. 50-60.

de algún remedio; ello, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.

Por su parte, los demandantes se opusieron y arguyeron que el Sr. Burgos se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, al comparecer en varias ocasiones ante dicho foro primario²³.

Luego de evaluar la moción de desestimación, su correspondiente oposición, y una subsiguiente breve réplica presentada por el Sr. Burgos, el 4 de mayo de 2022, notificada el 5 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* objeto de este recurso²⁴. En esta, el foro primario declaró sin lugar la moción de desestimación y resolvió lo siguiente:

NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN. AUN CUANDO LOS EMPLAZAMIENTOS SE DILIGENCIARON FUERA DEL TÉRMINO DISPUESTO EN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA PARTE DEMANDADA COMPARECIÓ SOMETIÉNDOSE VOLUNTARIAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL A TRAVÉS DE MOCIONES ARGUMENTATIVAS. [. . .].

Apéndice del recurso, a la pág. 67. (Mayúsculas en el original).

En síntesis, el tribunal denegó desestimar la demanda porque entendió que el Sr. Burgos se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del foro, a pesar de que el diligenciamiento del emplazamiento se había efectuado fuera del término de 120 días que establece nuestras Reglas de Procedimiento Civil; esto, pues compareció ante el tribunal a través de mociones argumentativas.

En desacuerdo, el 3 de junio de 2022, el Sr. Burgos instó el recurso que nos ocupa, en la cual formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al resolver que el señor Burgos se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal “a través de mociones argumentativas”.

Erró el TPI al no desestimar la demanda, a pesar de que esta no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio.

²³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 61-63.

²⁴ *Íd.*, a la pág. 67.

Por su parte, el 30 de junio de 2022, los demandantes presentaron su alegato en oposición. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017). Así pues, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal. *Íd.*

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula la figura del emplazamiento. Ahora bien, la controversia ante nos gira en torno al término para diligenciar los emplazamientos. En este aspecto y en específico, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos **una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). (Énfasis nuestro).

De la regla antes citada se desprende, entre otras cosas, el término que tiene el demandante para emplazar, el momento en que empieza a transcurrir dicho término y el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a esta regla. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 648 (2018).

En *Bernier González*, el Tribunal Supremo sostuvo que la regla antes mencionada es clara al establecer que la Secretaría tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda. Asimismo, estableció que el término de 120 días para poder diligenciar los emplazamientos es improrrogable y no está sujeto a la discreción judicial. A tales efectos, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar los mismos, se desestimará automáticamente su causa de acción. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR, a las págs. 648-649.

Por otro lado, respecto a la expedición de los emplazamientos, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

.

Ahora bien, si la Secretaría del tribunal de instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. **Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga.**

.

Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. **Más bien, se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos.** En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. **Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días.**

.

Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR, a las págs. 649-650. (Énfasis nuestro).

En otras palabras, la parte nunca contará con más de 120 días para diligenciar los emplazamientos. Por tanto, de una parte no cumplir con el término provisto, el foro primario estará obligado a desestimar la demanda sin perjuicio.

III

En el presente recurso, nos corresponde determinar, en esencia y distinto a lo señalado por el Sr. Burgos, si en el caso del título se diligenció el emplazamiento en conformidad a la Regla 4.3 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que a los demandantes no les asiste la razón. Veamos.

Como se resumió en el tracto procesal, los demandantes incoaron la reclamación el 15 de julio de 2020, y, junto a la demanda, presentaron un primer formulario del emplazamiento, el cual resultó ser defectuoso. Luego de radicar un segundo proyecto de emplazamiento igualmente incorrecto, el 20 de noviembre de 2020, los demandantes presentaron el formulario debidamente cumplimentado. Para este momento histórico, ya habían transcurrido 128 días desde que se había instado la causa de acción del título.

Ahora bien, el 26 de abril de 2021, 155 días de presentado el proyecto del emplazamiento correcto, y 283 días desde que se instó la demanda, los demandantes le solicitaron nuevamente al tribunal que expediera el emplazamiento. Como si fuera poco, el 5 de mayo de 2021, el tribunal expidió el emplazamiento, y no fue hasta el 25 de mayo de 2021, que finalmente se diligenció este al Sr. Burgos. Es decir, 184 días desde que los demandantes presentaron el formulario del emplazamiento correcto, y 312 días desde que se incoó la demanda.

Según reseñamos en el marco jurídico, nuestro sistema de derecho ha sido enfático y consecuente en establecer que el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos es improrrogable y no está sujeto a la discreción judicial. En caso de incumplimiento con el referido término, es norma reiterada que procede la desestimación del pleito, sin perjuicio. Lo anterior tiene el propósito de ofrecerle una segunda oportunidad a la parte demandante para que vuelva a presentar su causa de acción.

Por otra parte, aunque somos conscientes de que existe el deber de Secretaría de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, la parte demandante también tiene el deber de gestionar que la Secretaría expida el emplazamiento a tiempo. En particular, la parte demandante debe presentar una moción para solicitar nuevamente la expedición de dichos emplazamientos. *Banco de Desarrollo Económico v. A.M.C. Surgery*, 157 DPR 150, 157 (2002). La parte demandante no puede cruzarse de brazos y dejar que transcurra un término irrazonablemente largo sin que se haya expedido el emplazamiento. *Íd.* “Después de todo, le corresponde, tanto al tribunal como a las partes, velar porque se cumpla con el principio cardinal procesal de que los procedimientos en los tribunales deben tramitarse de forma justa, rápida y económica. [...]”. *Íd.*

En el caso de autos, tenemos ante nuestra consideración tres fechas medulares, a saber: (1) el 15 de julio de 2020; (2) el 20 de noviembre de 2020; y, por último, (3) el 5 de mayo de 2021. Estas son las fechas de la presentación de la demanda, la radicación del tercer proyecto del emplazamiento correcto y la fecha en que el tribunal expidió el emplazamiento, respectivamente. Así pues, la pregunta que nos debemos hacer en este momento es: ¿había transcurrido el término de 120 días cuando se diligenció el emplazamiento al Sr. Burgos? La respuesta a esta interrogante es en la afirmativa.

Al respecto, en los primeros dos escenarios, entiéndase en las primeras dos fechas mencionadas, ya había transcurrido el término de 120 días. Esto pues, en el primer escenario, el término de 120 días venció el 12 de noviembre de 2020. Mientras que, en el segundo escenario, el plazo venció el 22 de marzo de 2021.

Por consiguiente, al momento en que el tribunal expidió el emplazamiento, ya habían transcurrido 164 días desde que los demandantes habían presentado el proyecto del emplazamiento correcto y 292 días desde que se instó la demanda; claramente, fuera del término de 120 días para diligenciar el emplazamiento. El tribunal no tenía discreción

ni autoridad para expedir este emplazamiento; más bien, debió desestimar sin perjuicio automáticamente el caso. Máxime cuando los demandantes incumplieron en su deber de alertar al tribunal a tiempo sobre la dilación de Secretaría para expedir el emplazamiento de su caso.

Nótese primeramente que, para cuando los demandantes presentaron la moción del 26 de abril de 2021, ya había transcurrido el término de 120 días. Segundo, el propio tribunal, en el dictamen recurrido, aceptó que, en efecto, había transcurrido dicho término.

Por otra parte, sabido es que, en aras de impartir justicia, un tribunal apelativo tiene la facultad inherente de considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aun cuando estos no hayan sido presentados por las partes. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 867 (1997). Por ello, en el caso de autos, no procede que discutamos los errores planteados por el Sr. Burgos, pues disponemos del presente recurso a la luz de los fundamentos arriba expresados.

En fin, reiteramos que el foro recurrido, al igual que este Tribunal, carece de discreción y autoridad para prorrogar el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento, en conformidad al derecho aplicable. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia nunca adquirió jurisdicción sobre la persona del Sr. Burgos, y solo restaba desestimar sin perjuicio la demanda.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* emitida el 4 de mayo de 2022, notificada el 5 de mayo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, y **desestimamos sin perjuicio** la demanda instada el 15 de julio de 2020.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones